

Archivo General de la Nación
Oficina General de Asesoría Jurídica



INFORME N° 190-2000-AGN-OGAJ

A : Dra. Alda Luz Mendoza Navarro
Jefa Institucional

DE : Dr. Lizardo Pasquel Cobos
Director General de la OG AJ-AGN

ASUNTO : Opinión legal sobre Memorándum Informativo
N°001-2000-AGN/OGA respecto a **"Pérdida del
Equipo Proyector Multimedia" de propiedad del
Archivo General de la Nación.**

REFERENCIA : 1) Memorándum N°165-00-AGN/J
2) Oficio N°105-00-AGN-OGA

FECHA : Lima, agosto 21 del 2,000.



Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en atención a los documentos de la referencia, de cuyo contenido y análisis, es pertinente emitir las siguientes apreciaciones y consiguiente opinión legal:

ANTECEDENTES :

1.- De lo actuado se infiere, que la Directora General de la Oficina General de Auditoría del Archivo General de la Nación, **solicita opinión legal** respecto a las observaciones y recomendaciones efectuadas en el Memorándum Informativo N°001-2000-AGN/OGA, referente a la **"PERDIDA DEL EQUIPO PROYECTOR MULTIMEDIA"** al ser trasladado del INDECOPI a la sede Institucional al término del evento

Informe N° 190-00-AGN-OGAJ.

denominado "X REUNION TECNICA DE ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS", realizado el 20 y 21 del julio del presente año, y se determine el grado de responsabilidad y las sanciones a aplicarse los servidores involucrados en la pérdida del bien referido.

2.- Mediante el documento (2) de la referencia, la Oficina General de Auditoría del Archivo General de la Nación, plantea observaciones en el sentido que los servidores: Eleodoro Balboa Alejandro, Norman Berrios Silva, Marlit Rodríguez Francia y Harold Henríquez Quiroz, todos ellos conformantes de la Dirección Nacional de Desarrollo Archivístico y Archivo Intermedio, Organo de Línea del Archivo General de la Nación, han incurrido en responsabilidad administrativa por negligencia en el desempeño de sus funciones, al no haber cumplido en resguardar diligentemente el bien público tutelado materia de la presente acción, cada uno desde la función que le correspondió desempeñar en el referido evento.

3.- De tales observaciones se corrieron traslado a los servidores involucrados, quienes en uso de las facultades que la ley les asiste, hicieron sus descargos correspondientes, los mismos que concluyen salvando y determinando responsabilidades entre si, lo cual implica la aceptación parcial de las observaciones formuladas por el Organo Auditor; por lo que a criterio de éste, **dichas observaciones subsisten en todos sus extremos**, que amerita las conclusiones y comentarios de autos.

ANALISIS :

1.- El primer párrafo del artículo 40° de la Constitución Política del Perú, establece que, "... la ley regula... los deberes y responsabilidades de los servidores públicos.."

2.- El artículo 3° incisos b) y d) del Título Preliminar del Decreto Legislativo 276, establece que "... los servidores públicos están al servicio de la Nación, en tal razón deben supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio..., desempeñar sus funciones con ...eficiencia,... laboriosidad y vocación de servicio", concordante con lo que dispone el artículo 21° incisos a) y b) de la acotada norma en cuanto a la obligación de los servidores públicos de "... cumplir personal



diligentemente los deberes que impone el servicio público.....y salvaguardar los intereses del Estado....". Igualmente, el artículo 25° de la misma norma refiere que "... los servidores públicos son responsables... administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometen".

3.- Por su parte el artículo 126° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo 276, concuerda con la citada norma sustantiva, estableciendo que, "... todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la ley y el presente reglamento".

4.- Así mismo, la R.M.N°104-AGN/J - Manual de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación establece responsabilidades para cada uno de los servidores de acuerdo a la función que desempeñan y al grado ocupacional de los mismos, concordante con la Directiva N°001-2000-AGN/OTA-OP - Normas de Ética para el Personal del Archivo General de la Nación - en el punto 5. Normas Específicas 5.1 Lineamientos de conducta, inciso 1) que señala : "Velar y cautelar por el cuidado y correcto uso de los bienes tangibles e intangibles de propiedad de la Institución que estén bajo su directa responsabilidad".



CONCLUSIONES :

Conforme es de verse los descargos que se tiene a la vista, los servidores involucrados en las observaciones, al margen de aclarar algunos aspectos de forma, no han logrado desvirtuar técnicamente las observaciones efectuadas por el Organo Auditor que da lugar a las conclusiones de autos.

2.- Asimismo, tal como se puede apreciar de autos, los referidos servidores reconocen de una u otra forma haber actuado en forma negligente, sólo que a sus criterio no son responsables directos de lo acontecido, lo cual es discutible, por cuanto cada uno tenía responsabilidades que cumplir, dentro del margen de sus funciones i niveles jerárquicos dentro de la Dirección Nacional de Desarrollo

Archivístico y Archivo Intermedio, responsable de la realización del evento referido.

- 3.- Dichos actos constituyen incumplimiento de las normas establecidas en la ley, tipificado como falta de carácter disciplinario en el inciso a), d) y l) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, por parte de los servidores observados.
- 4.- En cuanto al comentario efectuado por la Oficina General de Auditoría, en el sentido de que el descargo efectuado por los servidores observados, corrobora las observaciones formuladas, se sustenta en los hechos enunciados líneas arriba, bajo el criterio de haber incumplido las normas establecidas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, es pertinente, por cuanto las faltas cometidas son evidentes.
- 5.- Bajo estos criterios, el artículo N° 33° del Decreto Supremo N° 008-82-JUS, establece que las faltas o transgresiones a las normas establecidas, deben sancionarse conforme a las disposiciones legales vigentes, sin perjuicio a las acciones civiles o penales a que hubiera lugar.

OPINION LEGAL :

Estando a los fundamentos de hecho y derecho que se exponen, teniendo en consideración que las observaciones planteadas por el Órgano de Control del Archivo General de la Nación, contra los servidores observados mediante el Memorándum Informativo N°001-2000-AGN/OGA, no fueron desvirtuadas durante el proceso investigatorio sumario; estando al comentario de la Oficina General de Auditoría, en el sentido que los descargos descritos corroboran lo observado en el referido Memorándum Informativo; ésta Dirección General de Asesoría Jurídica se permite OPINAR Y RECOMENDAR QUE: PROCEDE LA IMPOSICION DE LA SANCION CORRESPONDIENTE, conforme lo establece el artículo 153° del D.S.N° 005-90-PCM, cuya calificación de la gravedad de la falta es atribución de la Jefa Institucional, así como la Informe N° 190-00-AGN-OGAJ.

aplicación de la sanción correspondiente, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 152°, 154°, 155°, 156° y 157° de la norma acotada, por las evidentes faltas de carácter disciplinario cometidas, pasibles de sanción conforme a ley, proponiéndose la sanción administrativa de amonestación escrita mediante resolución jefatural; PROCEDE la reposición del bien materia de autos, que deberán reponer en forma solidaria en un plazo perentorio de 60 días, bajo pena de descontarse por planilla de sueldos, conforme al grado de responsabilidad de cada servidor observado; proponiéndose el siguiente porcentaje: Norman Berrios Silva 40%; Harold Henriquez Quiroz 30%; Marlit Rodríguez Francia 15% y Eleodoro Balboa Alejandro 15%; PROCEDE para tal efecto establecerse la responsabilidad económica por el valor contable del bien materia de autos, conforme al informe contable que deberá elaborar la Oficina Financiera de la Oficina Técnica Administrativa.

NO PROCEDE INSTAURARSE PROCESO ADMINISTRATIVO, por cuanto las faltas cometidas no revisten consecuencias lamentables graves contra la Institución, más aún si se tiene en cuenta que se trata de una acción por omisión conjunta.

Atentamente.



ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

[Signature]
Dr. Leonardo Pasquel Cobos
Director Gral. de la Of. de Asesoría Jurídica